

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio
Radicados: 05001310301420110011300
Providencia: Resuelve recurso de reposición

1. Antecedentes

Mediante providencia del 16 de febrero de 2023 (archivo 017 Cdo Ppal) el Despacho procedió con la liquidación de gastos del proceso divisorio, la cual fue puesta en conocimiento de las partes.

El apoderado de la codemandada Martha Pareja de Vélez inconforme con la liquidación efectuada por el Despacho interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el auto que liquidó los gastos es una liquidación de costas, situación opuesta a lo indicado por el Juzgado en la providencia del 18 de octubre de 2022. Refirió que en la mencionada providencia no se estable de manera expresa quién o quienes deben reembolsar rubros o cómo se van a imputar los mismos, aspectos que resulta esencial.

Indicó que no se encontraba de acuerdo con la decisión del Despacho de no reconocer como gastos de la división el valor del impuesto predial adeudado por la señora María del Carmen Vélez. Al considerar que el mismo si es un gasto de la división y por lo tanto debe ser descontado directamente de la suma que haya a favor de la señora María del Carmen Vélez de Agudelo, toda vez que esa carga impositiva es de ella.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 16 de febrero de 2023 y en su lugar se disponga la liquidación de gastos de la división en debida forma, indicando expresamente a quiénes se le reembolsarán o reconocerán los verdaderos gastos de la división y a cargo de quién o quienes están aquellos; además incluir el valor de impuesto predial a cargo de la señora María del Carmen Vélez de Agudelo.

2. Consideraciones

2.1 Gastos de la división. Señala el artículo 413 CGP. *“Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.*

El comunero que **hiciera los gastos que correspondan a otro tendrá derecho si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciera.** Si la división fuere material, podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas. (Resalto del Despacho)

2.4 Caso concreto. Considera la parte recurrente que el auto mediante el cual se liquidaron los gastos de la división debe ser revocado al no haberse incluido los gastos por concepto de impuesto predial que adeuda la demandante y además por no haberse indicado quién o

quienes deben reembolsar esos rubros o cómo se van a imputar los mismos.

De las consideraciones efectuadas por el recurrente en su escrito, advierte el Despacho que la decisión que hoy se cuestiona debe ser confirmada por las razones que pasan a exponerse.

Como se señaló, el artículo 413 del CGP le permite al comunero, que asume los gastos que le corresponde a otro, el reembolso de los mismos. Atendiendo a dicha disposición, en el presente asunto, el Despacho tuvo en cuenta los gastos que se encontraban debidamente acreditados en el proceso. Por tal motivo, se procedió con la liquidación de gastos teniendo en cuenta las erogaciones que habían realizado los comuneros dentro del trámite procesal y que se encontraban soportados con los correspondientes recibos de pago.

Señala el recurrente que lo realizado por el Despacho es una liquidación de costas. Sin embargo, el Juzgado difiere de la apreciación de la parte demandada. Téngase presente que el artículo 365 del CGP señala que las costas procesales se le imponen a la parte que haya resultado vencida dentro del proceso, situación que no se presenta dentro del procedimiento divisorio, como ya fue dilucidado al interior del proceso.

No obstante, no es menos cierto que para sacar adelante el trámite divisorio las partes deben incurrir en gastos, como pueden ser notificaciones, gastos de curaduría, certificados de tradición y libertad, edictos, inscripción de demanda, pago de impuestos y demás expensas que resultan necesarias para el objetivo del proceso. Expensas, que no son a cargo de una parte en específico, sino que dichas erogaciones deben ser asumidas por todas las personas que integran la comunidad, tal como lo señala el artículo 413 del CGP.

Así las cosas, si bien las costas procesales y la liquidación de gastos resultan afines, no puede perderse de vista que las primeras se imponen únicamente a la parte que resulte vencida dentro del proceso, mientras que los gastos son asumidos por los comuneros en proporción al derecho que tenían dentro del bien objeto de división, sin perjuicio de su reconocimiento.

En tal sentido, no resulta dable lo manifestado por la codemandada, quien en el numeral 6 de su escrito de impugnación cuestiona los gastos reconocidos a la señora María del Carmen Vélez, cuando dichos rubros fueron necesarios para que el proceso pudiera salir adelante y por lo tanto resulta viable su inclusión dentro de los gastos que se tuvieron que realizar. Se resalta que la parte no ahondó en la improcedencia que pretendió enarbolar.

Por lo expuesto, no se advierte que exista una contradicción por parte del Juzgado en lo indicado en el auto del 18 de octubre de 2022 y en el auto que liquidó los gastos, como se señala en el recurso. Por el contrario, el Despacho se encuentra dando aplicación a las reglas propias del proceso divisorio y reconociendo los gastos acreditados.

Ahora, frente a la inconformidad del recurrente por no haberse incluido dentro de la liquidación de gastos el impuesto predial allegado (archivo 16, fl. 14), es preciso indicarle que el mismo no fue tenido en cuenta por no haberse aportado el soporte de su pago.

Como se observa, y como lo afirma el recurrente, los gastos por concepto de impuesto predial, pago de administración y demás cargas económicas que puedan pesar sobre el inmueble objeto de la división hacen parte de los llamados gastos de la división **siempre y cuando en el expediente exista prueba de que efectivamente fueron sufragados por**

alguno de los comuneros, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, siendo este el motivo por el cual no se tuvo en cuenta el impuesto predial que hoy se reclama, dado que no se acreditó como un “gasto asumido por el comunero adjudicatario” (Archivo 17).

Obsérvese que la parte recurrente allegó copia del impuesto predial unificado respecto del porcentaje del inmueble que fue adquirido en el proceso (archivo 016 a folio 4), no obstante lo allegado es una simple factura la cual no cuenta con constancia de pago por ninguna de las partes involucradas en el proceso. Así, al no ser un gasto del cual se haya certificado su pago efectivo no era susceptible de ser incluido dentro de la liquidación de gastos que efectuó el Despacho.

Es preciso ponerle de presente al recurrente que el mencionado artículo que dispone la liquidación de gastos es claro en señalar que la misma se realizará como la de costas. Liquidación de costas que se encuentra regulada en el artículo 366 del CGP y donde expresamente señala el numeral 3: *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.* Así, de la lectura de las mencionadas normas, es posible concluir que aquellos gastos que no aparezcan comprobados dentro del proceso no pueden ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación, situación que fue la acontecida en el presente caso. Se itera, al proceso únicamente se allegó la factura del impuesto predial sin soporte alguno de su pago. Por lo tanto, de conformidad con lo que viene de decirse, mal haría el Despacho de tenerlo como un gasto dentro del proceso divisorio al no existir soporte de su causación.

De otro lado, y en lo concerniente a que el Despacho no señaló quién o quiénes debían cubrir los gastos de la división, se debe señalar que el Juzgado procedió a indicar en primer lugar los gastos generados en el procedimiento y la persona que los asumió, situación que en modo alguno resulta improcedente como pretende verlo el recurrente, dado que el Juzgado está ilustrando lo acaecido al interior del procedimiento. En tal sentido, será con posterioridad, cuando se ordene la entrega de dineros, que se indiquen por auto las sumas que deberán ser reembolsadas a cada uno de los comuneros, según corresponda.

En todo caso, se torna necesario manifestarle al recurrente que el artículo 413 del CGP es claro en indicar que **Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.** Por tal motivo, los gastos liquidados deben ser asumidos por la totalidad de los comuneros en la proporción que cada uno tuviera en el inmueble, sin que fuera necesario hacer tal salvedad toda vez que la norma es clara al respecto.

En lo que respecta al memorial allegado el día 10 de marzo de 2023 (Archivo 025. Cdo Principal) el mismo se incorpora al expediente, advirtiendo que es extemporáneo e inapropiado. De todos modos, se le pone de presente al recurrente que lo allegado no es el auto donde se efectúa la liquidación de gastos de la división sino la sentencia dentro de un proceso divisorio, en la cual, efectivamente, se debe indicar de manera expresa la respectiva

distribución de dineros a la que haya lugar.

Finalmente, se toma nota del embargo de los derechos o créditos que la señora María del Carmen Vélez de Agudelo tenga dentro del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el auto del 1 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo conexo identificado con el radicado **05001310301920230007800** que se adelanta en este Despacho (archivo 023).

Conclusión. Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto mediante el cual se realizó la liquidación de gastos. En lo que al recurso de apelación se refiere, el mismo no resulta procedente al no estar consagrado de manera expresa dentro del artículo 413 ni el artículo 321 del CGP. Se señala que el artículo 413 sólo refiere que la liquidación de gastos se hará como la de costas, sin que ello signifique que es susceptible de alzada por cuanto la misma norma no indica la viabilidad del recurso.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

4. Resuelve.

Primero. No reponer el auto recurrido por la parte demandada por los motivos aquí expuestos.

Segundo. No se concede el recurso de apelación por resultar improcedente.

Tercero. Se toma nota del embargo de los derechos o créditos que la señora María del Carmen Vélez de Agudelo tenga dentro del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el auto del 1 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo conexo identificado con el radicado 05001310301920230007800 que se adelanta en este Despacho (archivo 023).

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c123e5ffafa96cbc9bbbd6d25da29355602b8935a3b857f92b46542a7194a**

Documento generado en 13/03/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>